

Registro: 165936

Localización: 9a. Época, 2a. Sala, S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, p. 442, [A], Administrativa, Número de tesis: 2a. CXXVII/2009

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, EN RELACIÓN CON SU PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY CORRESPONDIENTE, CONTIENE UN SUPUESTO DE NULIDAD RELATIVA. El supuesto de nulidad contenido en el citado precepto legal, al establecer que el registro de una marca será nulo cuando se haya otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido por tratarse de una marca igual o semejante en grado de confusión y se aplique a servicios o productos iguales o similares, se ubica en el rubro de las nulidades relativas que, en términos de los numerales 2227 y 2228 del Código Civil Federal, son aquellas que ocurren cuando el acto no carece de los elementos de existencia exigidos por la ley, sino que se halla viciado por error, dolo, violencia o lesión, o porque alguna de las partes es incapaz o porque carezca de la forma que la ley ordena. Lo anterior es así, porque si uno de los elementos que caracteriza a la nulidad relativa es la existencia de vicios por error y el artículo 151, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial se refiere a registros marcarios otorgados por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, es evidente que prevé un supuesto de nulidad relativa, lo cual explica que conforme a su último párrafo, las acciones de nulidad que deriven de aquél podrán ejercerse dentro de un plazo de 5 años, contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la publicación del registro, regla que difiere de lo que ocurre con las nulidades absolutas, las cuales no desaparecen por confirmación o prescripción.

Amparo en revisión 221/2009. Wal-Mart de México, S.A. de C.V. (ahora Wal-Mart de México, S.A.B. de C.V.). 20 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.